

REGLAMENTO (CEE) N° 988/86 DE LA COMISIÓN

de 4 de abril de 1986

relativo a la aplicación de las categorías de calidad III a determinadas frutas de la campaña 1986

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3768/85 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el Reglamento n° 211/66/CEE del Consejo ⁽³⁾, añade una categoría de calidad III a las normas comunes de calidad, en concreto para el melocotón y la uva de mesa; que el Reglamento (CEE) n° 1194/69 del Consejo ⁽⁴⁾, añade dicha categoría a las normas comunes de calidad, concretamente para las cerezas y las fresas; que el Reglamento (CEE) n° 379/71 de la Comisión, de 19 de febrero de 1971, donde se determinan las normas de calidad para los cítricos ⁽⁵⁾, y el Reglamento (CEE) n° 1641/71 de la Comisión, de 27 de julio de 1971, donde se determinan las normas de calidad para las manzanas y las peras de mesa ⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2207/85 ⁽⁷⁾, definen una categoría de calidad III para dichos productos;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2764/77 del Consejo ⁽⁸⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3409/82 ⁽⁹⁾, prorroga hasta el 31 de diciembre de 1986 el período durante el cual podrá aplicarse la categoría de calidad III de determinadas frutas y hortalizas;

Considerando que, con arreglo al apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1035/72, las categorías de

calidad III sólo deberán aplicarse si los productos incluidos en estas categorías fueran necesarios para cubrir las necesidades del consumo; que esta necesidad parece existir actualmente en cuanto a las uvas de mesa, las cerezas y las fresas; que, habida cuenta de las considerables fluctuaciones de la producción de una campaña a otra, conviene limitar el período de aplicación de las categorías de calidad III;

Considerando que las medidas adoptadas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las categorías de calidad III a que se refieren las normas comunes de calidad se aplicarán a los productos que aparecen en el Anexo del presente Reglamento y, para cada uno de ellos, durante los períodos de tiempo mencionados.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de abril de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.
⁽²⁾ DO n° L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.
⁽³⁾ DO n° 223 de 20. 12. 1966, p. 3939/66.
⁽⁴⁾ DO n° L 157 de 28. 6. 1969, p. 1.
⁽⁵⁾ DO n° L 45 de 24. 2. 1971, p. 1.
⁽⁶⁾ DO n° L 172 de 31. 7. 1971, p. 1.
⁽⁷⁾ DO n° L 204 de 2. 8. 1985, p. 28.
⁽⁸⁾ DO n° L 320 de 15. 12. 1977, p. 5.
⁽⁹⁾ DO n° L 360 de 21. 12. 1982, p. 2.

ANEXO

Uvas de mesa : del 1 de mayo de 1986 al 31 de diciembre de 1986
Cerezas : del 1 de abril al 30 de septiembre de 1986
Fresas : del 1 de abril al 31 de diciembre de 1986
